

RESOLUCION S.C.I. 241/20

Buenos Aires, 21 de agosto de 2020

B.O.: 24/8/20

Vigencia: 24/8/20

Lealtad comercial. [Dto. 274/19](#). Su reglamentación. [Res. S.C.I. 248/19](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación del Dto. 274, de fecha 17 de abril de 2019, que como Anexo “IF-2020-55038145-APN-SSPMI#MDP”, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Encomiéndase a la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, las siguientes acciones:

- a) Establecer los requisitos que deben reunir los concursos, certámenes y sorteos, y las promociones de productos y servicios.
- b) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.
- c) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.
- d) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.
- e) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse los bienes.
- f) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión “venta al peso”.
- g) Establecer la obligación de consignar en los bienes que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.
- h) Realizará el análisis de procedencia de las medidas cautelares previstas en el art. 45 del Dto. 274/19.
- i) Suscribir los actos administrativos que dispongan la desestimación de la denuncia, en el marco de los procedimientos realizados al amparo del Dto. 274/19.
- j) Realizar el análisis de procedencia de solicitud de allanamiento de los locales a que se refiere el inc. m) del art. 26 del Dto. 274/19, en días y horas inhábiles.
- k) Requerir al titular de un canal de comercialización digital el retiro o cancelación de publicidades y/o de ofertas de productos o servicios cuando se verifique el incumplimiento de cualquier norma prevista en los Títs. I, II y III de este decreto.

Art. 3 – Encomiéndase a la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno, dependiente de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno de la Secretaría de Comercio

Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el contralor y la vigilancia sobre los Títs. I, II y III del Dto. 274/19 y la instrucción de los sumarios correspondientes, con atribución para designar instructores sumariantes para la tramitación de las respectivas denuncias o instrucciones de oficio. En particular la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno estará facultada a realizar las siguientes acciones:

- a) Recibir y admitir las denuncias; iniciar procedimientos de oficio; realizar diligencias preliminares; conferir traslados y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario.
- b) Admitir, rechazar y producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones.
- c) Declarar concluido el período de prueba y disponer los Autos para alegar.
- d) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, formular observaciones y solicitar información adicional.
- e) Resolver los pedidos de vistas de los expedientes en trámite.
- f) Citar y tomar declaración, a través de los funcionarios que se designen para tal efecto, a las personas objeto de la investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico.
- g) Periciar los libros, documentos y demás elementos conducentes en la investigación.
- h) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes.
- i) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente.
- j) Informar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes, a la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno para su análisis.
- k) Resolver las solicitudes de reserva de documentación y confidencialidad que presenten las partes.
- l) Disponer el archivo de las actuaciones.
- m) Proponer a la autoridad de aplicación las sanciones correspondientes.
- n) Verificar el cumplimiento de la obligación de exhibición o publicidad de precios.
- o) Extraer muestras de bienes y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento del Dto. 274/19.
- p) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones y aquellas tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

Art. 4 – Derógase la Res. S.C.I. 248, de fecha 23 de mayo de 2019, del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, a excepción de lo dispuesto en los arts. 22 y 23.

Art. 5 – La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

ANEXO - Reglamentación del Dto. 274/19 de fecha 17/4/19

CAPITULO I - Competencia desleal

Artículo 1 – El Tít. I del Dto. 274, de fecha 17 de abril de 2019, será de aplicación siempre que el acto o conducta prevista en el art. 9 o 10 de dicho decreto no resulte alcanzado por la Ley 27.442.

Hasta tanto, la autoridad nacional de la competencia no se encuentre constituida y en funcionamiento, no podrán plantearse procedimientos administrativos simultáneos ante la ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o la Secretaría de Comercio Interior y ante la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno dependiente de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, por los mismos actos o conductas.

Artículo 2 – La resolución que instruye el sumario conforme al art. 39 de la Ley 27.442 dictada por la autoridad nacional de la competencia o la ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o la Secretaría de Comercio Interior, hasta tanto aquélla esté constituida y en funcionamiento, produce efectos de cosa juzgada a los efectos del Dto. 274/19, y esas circunstancias no podrán ser nuevamente discutidas en la acción o procedimiento administrativo previsto en el mencionado decreto.

Si la resolución dictada bajo la Ley 27.442 desestima por improcedente la denuncia o archiva las actuaciones previo a la apertura de sumario, de acuerdo con lo previsto en los arts. 38 y 39 de dicha ley y el Dto. 480, de fecha 23 de mayo de 2018, el interesado podrá plantear su denuncia ante la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno si los mismos hechos implican una infracción al art. 10 del Dto. 274/19.

Artículo 3 – La renegociación, modificación de términos y condiciones comerciales, invocación o ejercicio de cláusulas contractuales de rescisión, revocación, resolución o cualquier otro medio de extinción de una relación comercial, así como el ejercicio regular de cualquier otra facultad o derecho, no podrán ser considerados, por sí mismos, como un acto de competencia desleal en los términos previstos en el art. 10 del Dto. 274/19.

CAPITULO II - Publicidad y promociones

Artículo 4 – Se considerará engañosa la publicidad en la que la información suministrada sea incomprensible, en especial en razón de la velocidad en su alocución, el tamaño de su letra, o cualquier otra característica que la desvirtúe.

Artículo 5 – Quienes organicen o promuevan concursos, certámenes o sorteos, que no se encuentren prohibidos por el art. 14 del Dto. 274/19, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Dto. 961, de fecha 24 de noviembre de 2017, y en la Res. 89 de fecha 13 de febrero de 1998

de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO III - Procedimiento administrativo especial y recursos

Constitución de domicilio

Artículo 6 – A los efectos administrativos, para el inicio de una denuncia, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Dto. 274/19, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza, las personas humanas o jurídicas deberán constituir domicilio especial electrónico, a través de su registración en la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme lo previsto en el Dto. 1.063, de fecha 4 de octubre de 2016, o la plataforma que en el futuro la reemplace.

Dicho domicilio será obligatorio y producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

En caso de que el administrado no tenga acceso a conectividad el mismo deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento de la autoridad de aplicación del Dto. 274/19. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial.

Vista de las actuaciones

Artículo 7 – Únicamente tendrán acceso y vista a los expedientes que se tramitan bajo esta dependencia, las partes del expediente –denunciante y denunciado–, sus representantes y apoderados.

Del inicio del trámite

Artículo 8 – En su presentación, el denunciante deberá acreditar personería y constituir domicilio legal y electrónico, en cualquiera de los cuales serán válidas todas las notificaciones de acuerdo a lo previsto en el art. 6 de la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

En caso que la denuncia no contenga los requisitos señalados en el art. 31 del Dto. 274/19, se otorgará un plazo de cinco días hábiles administrativos para que el denunciante subsane dichas omisiones. Vencido dicho plazo sin haber subsanado las omisiones, se procederá al archivo de las actuaciones.

Instrucciones de oficio

Artículo 9 – La iniciación de un procedimiento de sanción de los actos previstos en el Dto. 274/19 podrá realizarse a partir de un informe de la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno con el análisis de la presunta infracción y la investigación correspondiente.

Para llevar a cabo dicho informe, la referida Dirección Nacional podrá requerir que un agente auxiliar perteneciente a la Secretaría de Comercio Interior, realice la constatación pertinente. En los procedimientos de oficio, las actas, su notificación y la puesta a disposición de lo actuado, podrán realizarse por medios físicos o electrónicos.

Artículo 10 – La Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno evaluará y resolverá la justificación de la causa que motiva la suspensión de los plazos, luego de sustanciado el requerimiento correspondiente.

Ratificación de la denuncia

Artículo 11 – En caso de incumplimiento por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el art. 33 del Dto. 274/19, se desestimará la denuncia, sin perjuicio de la facultad de continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que se lo considere pertinente y/o existieran elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento establecido.

Descargo

Artículo 12 – El descargo podrá realizarse por escrito o en forma electrónica. En dicha presentación el imputado deberá acreditar personería y constituir domicilio electrónico mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), o la plataforma que en el futuro la reemplace, en donde serán válidas, indistintamente, todas las notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Admisión de nueva prueba

Artículo 13 – Durante la etapa de instrucción, la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno, en caso de admisión de nueva prueba, otorgará un plazo de diez días hábiles administrativos para que se efectúe descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente.

Artículo 14 – Cuando la divulgación de información confidencial pudiera causar un perjuicio, podrá solicitarse que aquella sea tratada de forma confidencial y que no sea incorporada a la resolución final que se adopte.

La petición que deberá formularse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 del Dto. 274/19, será resuelta por la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno en un plazo de diez días hábiles administrativos desde su presentación.

Únicamente podrán acceder a dicha información quienes hubieren realizado la presentación, su apoderado o representantes, y los empleados o funcionarios públicos que requieran intervención en la instrucción del expediente.

La referida Dirección Nacional podrá solicitar a la Administración Central del Sistema de Gestión Documental Electrónica, o la plataforma que en el futuro la reemplace, la habilitación de carátulas para expedientes reservados y documentos de carácter reservado mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece su confidencialidad.

Artículo 15 – En caso que se decidiera no conceder carácter de confidencial a los datos aportados por no reunir los requisitos previstos en el art. 48 del Dto. 274/19, se podrá desistir de la presentación en un plazo de cinco días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad.

Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. La resolución definitiva de la autoridad de aplicación no incluirá información confidencial, tendrá siempre carácter público y será de acceso libre a quien la solicitare. Asimismo, se podrá disponer de oficio la confidencialidad de todos o parte de los datos aportados y de aquella información agregada al expediente, cuando su publicidad pudiera afectar la finalidad del Dto. 274/19.

Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información confidencial a la que se hubiera concedido el carácter de reservada, están obligados a reservar la información para

sí, quedando alcanzados por las disposiciones del art. 3 de la Ley 24.766 ante la divulgación de dicha información o su utilización para otros fines distintos a los contemplados en el Dto. 274/19.

Ninguna imputación o resolución sancionatoria podrá basarse ni fundarse en documentación o información respecto de la cual el denunciado no haya tenido acceso y oportunidad para realizar su defensa.

Artículo 16 – La solicitud de dictámenes no vinculantes no interrumpirá en ningún caso los plazos del procedimiento.

Artículo 17 – Las publicaciones referidas en el art. 51 del Dto. 274/19 se realizarán por tres días corridos.

CAPITULO IV - Sanciones

Artículo 18 – La imposición de la sanción se realizará por resolución fundada de la autoridad de aplicación, la cual será expresada en Unidades Móviles de corresponder, y será notificada a las partes.

Artículo 19 – A fin de graduar la sanción establecida para los actos contemplados por el art. 10 del Dto. 274/19, se considerará el monto de las condenaciones pecuniarias administrativas firmes, penales o civiles, por infracción a otras leyes aplicables respecto de ese mismo hecho, de modo tal de no provocar una punición irrazonable o excesiva.

CAPITULO V - Disposiciones finales

Artículo 20 – Cuando surgiere que la presunta infracción a las disposiciones de los Títs. I, II y/o III del Dto. 274/19 corresponda ser juzgada por otro organismo nacional con competencia específica en la materia, se remitirán las actuaciones administrativas al organismo correspondiente dentro de los diez días hábiles administrativos para su trámite.

Artículo 21 – Los expedientes administrativos referidos en el art. 73 del Dto. 274/19 proseguirán sustanciándose ante las dependencias que se encontraren, según su estado, y se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley 22.802 y sus modificatorias.